



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 108/25

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

##### 1.1 INFORMACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO -RUT QUE PUEDE SER COMPARTIDA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS: MODIFICA EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1.6.1.2.5. DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Decreto](#)

El Minhacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de junio de 2025, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 2.1 ACTUALIZA LA DOCTRINA DE LA ENTIDAD EMITIDA ANTES DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO [115](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR LA LEY [2010](#) DE 2019 Y CONCLUYE QUE LOS IMPUESTOS DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CITADO ARTÍCULO PODRÁN SER DEDUCIBLES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO [107](#) DEL E.T. - [Concepto 958 del 20 de mayo de 2025](#)

Agregó la DIAN:

*“7. Ahora bien, el criterio jurisprudencial expuesto varió y el Consejo de Estado ha desarrollado como criterio vigente aquel según el cual procede la deducción de tributos diferentes a los contemplados en el artículo [115](#) del E.T., siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo [107](#) ibidem. Así lo dispone, entre otras, la Sentencia No. [28497](#) del 20 de junio de 2024 al señalar:*



*“En cuanto al artículo [115](#) del Estatuto Tributario se advierte que esta Sala en reiteradas ocasiones ha explicado, que la lista de tributos determinada en dicha norma como gastos deducibles del impuesto sobre la renta no es taxativa, por lo que otros tributos pueden ser deducibles del impuesto sobre la renta desde que se cumplan con los requisitos del artículo [107](#) del Estatuto Tributario.”*

*8. De hecho, la interpretación jurisprudencial expuesta no riñe con la redacción actual del artículo [115](#) del E.T. que no establece una distinción específica entre los impuestos, tasas y contribuciones que pueden ser deducibles. Sin embargo, precisa que deben ser tributos pagados durante el año o período gravable y que guarden relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

**C) Conclusión y decisión.**

*9. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, respecto del artículo [115](#) del E.T. constituye precedente judicial, es necesario reconsiderar la interpretación de dicha disposición expresada en los Oficios Nos. [018148](#) de 2012, [003397](#) de 2014 y [020365](#) de 2017, así como en cualquier otro pronunciamiento que contradiga lo aquí expuesto”.*  
(Subrayado fuera de texto).

**2.2 INCUMPLIMIENTO FACILIDADES DE PAGO - [Concepto 752 del 21 de mayo de 2025](#)**

Destacó la DIAN:

*“6. El artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario, regula de manera general el incumplimiento de las facilidades de pago, indicando cuando se presenta y estableciendo las consecuencias del mismo.*

*7. En efecto, la falta de pago de alguna de las cuotas de la facilidad de pago, y el incumplimiento del pago de cualquier otra obligación surgida con posterioridad a la notificación de la resolución mediante la cual se concede la facilidad, se constituyen en las causales que conllevan al incumplimiento de una facilidad de pago.*

*8. Y como consecuencia, de este incumplimiento la norma faculta a la DIAN para: i) Dejar sin efecto la facilidad para el pago declarando sin vigencia el plazo concedido; ii) ordenar hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y iii) Ordenar la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes.*



9. Respecto de las facultades de la DIAN cuando se declara el incumplimiento de la facilidad de pago el Consejo de Estado, expresó:

*“De otra parte, el artículo [814-3](#) del Estatuto Tributario señala las actuaciones que el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas están facultados para llevar a cabo ante el incumplimiento de las facilidades de pago por parte del deudor, al dejar de pagar las cuotas pactadas o se incumpliére alguna obligación tributaria a su cargo*

(...)

*Del texto transcrito se colige que cuando el beneficiario de una facilidad de pago incumpla con el pago de las cuotas pactadas o de las obligaciones surgidas con posterioridad, la Administración Tributaria, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad, declarando sin vigencia el plazo concedido. Adicionalmente, la División de Cobranzas **ordenará hacer efectiva la garantía ofrecida por el contribuyente o un tercero, hasta el monto de la cuantía adeudada a la fecha** y ordenar la práctica de las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate de bienes.”. (Resaltado fuera de texto)*

10. Así uno de los efectos de la declaratoria del incumplimiento de la facilidad de pago es hacer efectiva la garantía otorgada, sin embargo, el legislador estableció que se debe hacer hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, es decir, que la DIAN deberá hacer efectiva la garantía por el saldo de la obligación que haya quedado pendiente de pago en virtud del incumplimiento, para lo cual deberá excluir los valores pagados en vigencia de la facilidad”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@ OrozcoAsociados)

FAO

11 de junio de 2025